



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 28 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda de pertenencia, la cual fue recibida el día 24 de febrero de 2023; así mismo, se adjuntaron los siguientes documentos.

- Poder.
- Certificado especial de pertenencia dado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- Certificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 100-42953.
- Copia de la continuación de audiencia en el proceso 2019-16400 corregimiento el remanso de fecha 23 de enero de 2023.
- Copia de la permuta predio rurales y apartamentos.

Se deja constancia que en el acápite de pruebas se indica que se allega denuncia penal formulada ante la Fiscalía por el delito de estafa bajo el radicado 20193160129422 y avalúo del inmueble realizado por el perito Silvio Amaya, los mismos no son aportados.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**Secretaria**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto de sustanciación No. 238

Con fundamento en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, además del 375 de la misma disposición normativa, **SE INADMITE** la presente demanda de Pertenencia, promovida por el señor **José Obed Valencia Bahena**, en contra de los señores **María Deisy López y José Erminzul Giraldo Gómez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. La estimación de la cuantía para los procesos de pertenencia, se efectúa con base en el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio como lo indica el numeral 3. del artículo 26 del CGP, no obstante, el mismo no aparece en los documentos adosados en la demanda. Deberá aportarse entonces el respectivo documento que dé cuenta de tal requisito.
2. Se deberá dar cumplimiento al numeral 5. del artículo 375 ibidem, respecto a dirigir la demanda contra los titulares de derecho real, pues del estudio del título se colige que hay otros titulares de derecho de dominio; e igualmente deberá dirigirse la demanda frente al creador hipotecario existente.
3. No se indica en la demanda el número de identificación de la parte demanda, no dándose cumplimiento al numeral 2. Del artículo 82 ibidem.
4. Falta la constancia de remisión simultánea de la demanda y sus anexos a los demandados conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Se deberá aclarar si la dirección de notificaciones indicada para la pasiva corresponde a los dos demandados.
6. Conforme a las previsiones del artículo 82 y a la Ley 2213 de 2022, se indicará si se conoce dirección electrónica de los convocados.
7. Se deberá integrar la demanda en un solo escrito, que contemple la corrección de los defectos antes relacionados.



Se reconoce personería al Dr. Luis Enrique García Alzate, identificado con T.P. 73.372, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b8fb762283d7e1ae2902772f33462c9a9cd600adee9bdcf710ed0386753988**

Documento generado en 14/03/2023 04:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**